

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedería realizar la audiencia inicial programada para el 15 de junio de 2022, empero, efectuando la revisión del expediente para la preparación de la mencionada actuación, este despacho advirtió la ocurrencia de una imprecisión que amerita ser corregida previo a llevar a cabo la audiencia inicial, con la finalidad de integrar correctamente los extremos procesales y evitar futuras nulidades, nótese que la parte demandante (Banco de Occidente S.A.), al descorrer el traslado de las excepciones planteadas por los ejecutados, informó que la obligación ejecutada se suscribió con el respaldo del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, motivo por el que en proveído adiado 10 de mayo de 2021, se dispuso vincular a la mencionada entidad como **“parte PASIVA”** en su condición de garante del pago del 50% de la obligación que dio origen al presente proceso otorgando el término previsto en el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P.,

Tras adelantar la gestión de notificación ordenada, el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, anunciando ser apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, solicitó se reconociera a su poderdante como **“SUBROGATORIO LEGAL”**, ya que pagó *“la suma de \$46.685.367.00 para abonar parcialmente a la obligación contenida en el (los) pagaré(s) número(s) SIN NUMERO contraída por la parte demandada. Reconociéndose que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus deudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercero obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del Código de Civil, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.”*, de ahí que en auto del 28 de enero hogaño se requirió al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO para que allegara *“el correspondiente poder para actuar dentro del presente asunto, así como el documento de subrogación suscrito entre la entidad demandante y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.”*, no obstante, el único documento aportado fue un memorial que indica: *“renuncio al poder especial, amplio y suficiente, conferido pro el **FNG** en el proceso ejecutivo de la referencia en donde me confié la labor de representar los intereses del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** derivada del pago de garantía a BANCOLOMBIA **teniendo en cuenta que el FNG** vendió esta obligación a Central de Inversiones S.A. - CISA el 29 de junio de 2021, mediante Acta de Venta No. 2 Contrato 30 de noviembre de 2021.”*

Seguidamente, se emitió auto del 22 de marzo de 2022, que señaló: *“Teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de mayo de 2021 integrando en debida forma el contradictorio necesario y para continuar con el trámite del proceso de la referencia, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 18 de diciembre de 2020; la cual se realizara el día 15 del mes de junio del año 2022, a las 2:30 p.m., en los términos citados en el señalado proveído.”*, no obstante, no existe claridad en este momento procesal sobre los sujetos que integran el extremo pasivo y/o activo, en tanto nunca se ha aportado el documento que contiene la presunta subrogación celebrada entre Banco de Occidente S.A., como demandante, y el Fondo Nacional de Garantías como garante de la obligación ejecutada, de tal forma que no es conveniente continuar con la etapa que se pretendía evacuar el 15 de junio de la corriente anualidad, por no estar correctamente integrado el contradictorio, luego, en aras de evitar futuras nulidades y sanear la irregularidad advertida, es por lo que, se dispone aplazar la práctica de la audiencia inicial que había sido agendada para el

15 de junio de 2022, a las 02:30 p.m., y se reprogramará una vez se esclarezca la situación señalada en este proveído respecto a la integración de los extremos procesales.

Para el efecto, se ordena **requerir a BANCO DE OCCIDENTE S.A., y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, para que informen, aclaren y acrediten si entre aquellas entidades se suscribió subrogación respecto a la obligación ejecutada en el presente trámite judicial, de ser así, aportar los documentos necesarios para demostrar la existencia de la misma, así mismo deberán informar y/o acreditar si Central de Inversiones S.A. - CISA es la actual titular de alguna obligación o acreencia. Concédase los convocados el término de 15 días¹ para que cumplan este requerimiento judicial.

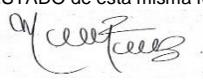
Por secretaría contrólense el plazo y ofíciense de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120200011400

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be3bef4496c05394973bc74c5b1953be3f4022667cf2603c5c41d06351c782b**

¹ Código General del Proceso, artículo 117 inciso 3°.

Documento generado en 13/06/2022 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advirtiéndole que el extremo pasivo informó a través del correo electrónico institucional fechado 03 de junio de 2022, que su apoderado judicial se encuentra “*en estado de convalecencia de su salud*”, y por aquel motivo las ejecutadas ISLENA GONZÁLEZ RUIZ, ADELAIDA GONZALEZ RUIZ Y GICETH PAOLA AMAYA GONZALEZ revocaron el mandato conferido a su representante judicial aportando a este proceso escrito de revocatoria y documento paz y salvo suscrito por el profesional de derecho; que seguidamente en memoriales del 07 de junio de 2022 la señora ISLENA GONZÁLEZ RUIZ comunicó a este despacho que no cuenta con apoderado judicial, que requiere que se designe un defensor de oficio y solicitó el aplazamiento de la audiencia que había sido programada para el 14 de junio de 2022 a las 02:00 p.m., es por lo que, encontrándose reunidos los presupuestos del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, y procurando garantizar el derecho fundamental a un debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, se acepta la justificación presentada y en consecuencia, **se accede a la solicitud de reprogramación**, por secretaría, entérese a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio más expedito, previo a la notificación por estado, con la finalidad que sepan que no es necesario activar la conexión virtual a la audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada Islena González Ruiz ha requerido la asignación de un abogado de oficio, debe aclararse que, de acuerdo a la normatividad procesal aplicable, no resulta procedente acceder a aquella figura, sin embargo, si lo que pretende es, invocar amparo de pobreza, deberá adecuar su solicitud a las previsiones de los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso. En todo caso, también se esclarece a la solicitante que, para cumplir su propósito, también puede acudir ante la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y/o Consultorios Jurídicos de las facultades de derecho de las Universidades de la Ciudad, si a bien lo tiene.

De otro lado, evidenciando que se ha surtido con efectividad la notificación del **acreedor hipotecario** convocado, esto es, **Banco Bogotá S.A.**, acatando las disposiciones del artículo 462 del C.G.P., se designa como **curador ad litem** a la abogada **ANDREA CATALINA VERA CARO**. Por secretaría comuníquese esta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo. Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación.

Finalmente, para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso, se fija la hora de las 02:30 p.m. del día 22 del mes de agosto del año 2022, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 392 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120210017800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, 14 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13adb326db72a7f66b8ccb6dcdfa06e89ef94be06c3a03398ac34631a713b07**

Documento generado en 13/06/2022 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>